



ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-061

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art.17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;*

Que, el Art. 18 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...] c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley [...] h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [...]”;*

Que, el Art. 47 reformado ibídem dispone: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”*;

Que, el Art. 107 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”*;

Que, el Art. 118 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...]2) Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. [...] b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley [...]”*;

Que, el Art. 121 reformado, ibídem, define el grado de Doctorado así: *“Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas cualificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”*;

Que, el Art. 169 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...] f. Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. [...]”*;

Que, el Art. 2 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior señala: *“El objeto del presente instrumento es regular y orientar las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior (IES); así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES).”*;

Que, el Art. 14 ibídem define: "El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: [...] b) Cuarto nivel o de posgrados. [...]";

Que, el Art. 21 del Reglamento de régimen Académico expedido por el CES establece: "En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos: [...] c. Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas: [...] 6. Doctor (PhD o su equivalente).";

Que, el Art. 22 ibídem reconoce "Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: [...] c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES. [...]";

Que, el Art. 23 del Reglamento enunciado establece: "Los programas serán planificados en función de la siguiente organización: [...] La duración estándar de un doctorado será de 8 PAO. Dependiendo del perfil del aspirante, su titulación puede tomar desde 6 hasta 10 PAO. El número de cursos o asignaturas sugerido para estos programas se definirán en la normativa específica de doctorados. Con excepción de la maestría académica con trayectoria de investigación y el doctorado, los demás programas de posgrado son considerados, para efectos de organización de este Reglamento, de trayectoria profesional. Si un programa es ofrecido enteramente bajo un diseño que implica una dedicación semanal del estudiante menor a cuarenta y cinco (45) horas por semana o su equivalente, como lo indica el artículo 11 del presente Reglamento, o en el caso de programas con otros tipos de estructura, o que declaren que su oferta es a tiempo parcial, podrá extenderse su duración en número de períodos académicos ordinarios necesarios hasta cumplir la totalidad de horas y/o créditos establecidos para cada titulación, indistinto de la modalidad de estudios.";

Que, el Art. 26 del Reglamento de Régimen Académico señala: "Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo de conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificará en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente) [...]";

Que, el Art. 34 ibídem determina: "Un programa de posgrado deberá contar con las siguientes unidades: a. Unidad de formación disciplinar avanzada.- [...]; b. Unidad de investigación.- [...]; y, c. Unidad de titulación.- [...]";

Que, el Art. 137 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior dispone: "**Ajuste curricular.-** El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo. Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, cambio mayor al 25% de la modalidad de estudios, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo, es de carácter no sustantivo. Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES. Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES.";

Que, el Art. 1 del Reglamento de Doctorados expedido por el Consejo de Educación Superior dispone: *“Ámbito y Objeto.- Este Reglamento regula y orienta las condiciones y procedimientos básicos que deben cumplir las universidades y escuelas politécnicas debidamente autorizadas en el Ecuador; que ejecuten programas académicos para la obtención del grado de Doctor equivalente a Ph.D., con el propósito de alcanzar el mayor grado de perfeccionamiento académico e investigativo en un campo específico del conocimiento.”;*

Que, el Art. 5 ibídem establece los requisitos de admisión al programa doctoral;

Que, el Art. 7 del Reglamento prenombrado señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas debidamente habilitadas para el efecto, podrán ofertar los siguientes tipos de programas de doctorado: a. Doctorados Estructurados.- Programas con un componente escolarizado estructurado en los primeros años, con existencia de una estructura curricular de aprendizaje asistido por el docente (clases, cursos, seminarios, talleres organizados por el programa doctoral u otros programas afines) que el estudiante debe tomar sistemáticamente conforme al plan presentado por las universidades y escuelas politécnicas. Las convocatorias se realizan para conformar cohortes o promociones. La investigación doctoral se articula sistemáticamente a este proceso formativo [...]”;*

Que, el Art. 9 ibídem determina: *“El tiempo de duración de un programa de doctorado dependerá del campo del conocimiento y de la dedicación del estudiante. El programa de doctorado tendrá una duración mínima de tres (3) años y máximo de siete (7) años más un (1) año de gracia, contados desde la fecha de matrícula inicial en el programa. Cumplido este plazo máximo el estudiante de doctorado no podrá graduarse dentro del mismo programa doctoral.”;*


Que, el Art. 21 del Reglamento de Doctorados del CES señala los requisitos del personal académico que incluye a profesores e investigadores titulares a tiempo completo, directores de tesis y miembros de los tribunales de grado de los programas doctorales;

Que, el Art. 22 ibídem establece: *“Para crear un programa de doctorado, la unidad académica específica que lo propone, deberá disponer de la planta docente con experiencia investigativa, infraestructura y equipamiento académico, así como del soporte administrativo, que garanticen [a calidad y excelencia del programa. [...]”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Doctorados del CES determina: *“El requisito institucional de que las universidades y escuelas politécnicas cuenten con Maestrías de Investigación en el mismo campo de conocimiento del programa doctoral se exigirá a partir de la reforma integral al Reglamento de Doctorados.”;*

Que, el Art. 14, literal g, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: *“[...] Resolver sobre la aprobación de los proyectos de creación de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico y de grado o de programas de posgrado, y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior [...]”;*

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala que: *“El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de*



la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;

Que, a través de resolución ESPE-HCU-RES-2021-072, de fecha 6 de septiembre de 2021, el H. Consejo Universitario aprobó el proyecto de programa de Doctorado en Administración del Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio, en modalidad presencial, conforme a lo aprobado por el Consejo de Posgrados mediante resolución ESPE-CP-RES-2021-017 de 26 de agosto de 2021;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2022-006 declarada permanente de 7 de julio de 2022, al tratar el sexto punto del orden del día conoció el memorando ESPE-VAG-2022-1129-M de 24 de junio de 2022, suscrito por el Crnl. Xavier Molina Simbaña, Vicerrector Académico General, quien en su calidad de Presidente del Consejo de Posgrados remite la resolución ESPE-CP-RES-2022-015 de 21 de junio de 2022 del Consejo de Posgrados, en la que resolvió: “*Art. 1. Conocer los ajustes realizados a la propuesta de programa de Doctorado en Administración, del Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio, en modalidad presencial, con base en las recomendaciones del Consejo de Educación Superior. Art. 2. Recomendar al señor Rector que por su digno intermedio se someta a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Universitario, para que resuelva lo que corresponda; a su vez que notifique al Consejo de Educación Superior, para continuar con el proceso de aprobación.*”; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-061, con la votación unánime de sus miembros;

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Tomar conocimiento y aprobar los ajustes realizados al programa de Doctorado en Administración del Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio de la Universidad de Fuerzas Armadas-ESPE, modalidad presencial, de conformidad con lo establecido en la resolución ESPE-CP-RES-2022-015 de 24 de junio de 2022 y en base a las recomendaciones del Consejo de Educación Superior - CES.

Art. 2.- Disponer que el Centro de Posgrados en coordinación con la Unidad de Desarrollo Educativo y el Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio, efectúen los trámites pertinentes ante el Consejo de Educación Superior-CES y posteriormente ante del Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación – CACES.

Art. 3.- Del cumplimiento de esta orden de rectorado encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; Director del Centro de Posgrados; Director del Departamento

de Ciencias de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio; Director de la Unidad de Desarrollo Educativo; y, Directora de la Unidad Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 7 de julio de 2022.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Nelson Cárdenas Gallardo
Mayo. de Jus,
Secretario del H. Consejo Universitario

